



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

///nos Aires, 22 de marzo de 2019.-

### VISTOS:

Para redactar los fundamentos de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2019 en la causa nro. **5027 (lex nro. 17.438/2012)** caratulada "García, Oscar Alfredo y Manrique, Eduardo Gabriel s/ vejaciones", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 de esta ciudad -ex Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 23-, integrado en forma unipersonal por el suscripto, asistido por el Sr. Secretario Dr. Pablo Beltracchi; seguida a **OSCAR ALFREDO GARCÍA**, argentino, D.N.I. 26.418.416, nacido el 5 de marzo de 1978 en Resistencia, Chaco, hijo de Roberto García y de Nélide del Valle Argañaraz, y a **EDUARDO GABRIEL MANRIQUE**, argentino, D.N.I. 23.247.771, nacido el 5 de febrero de 1974 en la Provincia de San Juan, Argentina, hijo de Romualdo Gregorio Manrique y de Heli Alicia Gómez.

Intervinieron en el proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Dr. Diego Velasco, interinamente a cargo de la Fiscalía General N° 21, junto con el Auxiliar Fiscal Germán Weschler, en la defensa del Sr. Oscar Alfredo García, el Dr. Carlos Daniel Mercado y en la defensa de Eduardo Gabriel Manrique, las Dras. María Celeste Stjerne y María Laura Ruíz Rey.



**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 453/455 el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción N° 30, Dra. Marcela Sánchez, requirió la elevación de la presente causa a juicio, oportunidad en la cual imputó a **OSCAR ALFREDO GARCÍA** y a **EDUARDO GABRIEL MANRIQUE**: *"... El suceso acaecido entre el 11 y 14 de mayo de 2012 en el interior de la seccional 17° PFA, ocasión en la cual personal policial lesionó a Guillermo Daniel ENRIQUE mediante golpes de puño y cachiporras.*

*Éste expuso que luego de haber sido detenido por personal policial de esa Comisaría, fue trasladado hacia un calabozo, donde se acercó personal de la brigada y le manifestó tanto a él como a Mario Omar BRAVO -detenido conjuntamente con ENRIQUE- "... ustedes son siempre los que andan por acá robando..." (sic). Más al recibir por respuesta que estaban confundidos, uno de los policías comenzó a golpearlo en todo su cuerpo, a la vez que otro golpeó a BRAVO; tanto con sus puños como con unas cachiporras,*

*Examinado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, el damnificado presentaba equimosis longitudinales en región escapular derecha e izquierda, equimosis longitudinal en región anterior, tercio superior de hemitorax izquierdo y céfalo hematoma en región parietal izquierda de su cuero cabelludo..."*

La Sra. Agente Fiscal calificó los hechos descriptos imputados a Oscar Alfredo García y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

a Eduardo Gabriel Manrique como constitutivos del delito de vejaciones, atribuyéndoles la calidad de coautores (artículos 45 y 144 bis, inc. 2°, del Código Penal de la Nación).

**II.-** Que una vez cumplidas las etapas procesales pertinentes, el 8 de marzo del corriente año tuvo lugar el inicio de la audiencia de juicio oral y público que prevé el art. 359 del código de rito.

Luego de dar lectura por secretaría a las partes pertinentes del requerimiento de elevación a juicio y de interrogar a las partes sobre la existencia de cuestiones preliminares (art. 376 C.P.P.N.), se interrogó al imputado **Oscar Alfredo García** acerca de su voluntad para prestar declaración indagatoria, recordándosele el derecho que le asistía de negarse a hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra, sin perjuicio de lo cual el debate continuaría no obstante a su negativa a declarar.

Al respecto, el imputado luego de ser interrogado sobre sus circunstancias personales y manifestar llamarse Oscar Alfredo García, apodado "Petín", 41 años, casado, argentino, nacido el 5 de marzo de 1978 en Resistencia, Chaco, Oficial Mayor de la Policía de la Ciudad, domiciliado en la Avenida Caseros 3259, 4 "A", de esta ciudad, hijo de Roberto García y de Nélide del Valle Argañaráz, expresó que deseaba declarar, manifestando lo siguiente:



“De la causa me enteré como imputado el día que me llamaron a Talcahuano, el secretario me dijo que había una rueda, me retiré del lugar y busqué un abogado.

Ese día entraba tarde, no estaba al momento de la detención, no sabía el hecho, no podía entrar a los calabozos, la responsabilidad es del jefe y del sargento de guardia, son los únicos responsables de ese sector, mi función es operativa.

Los damnificados vivían en Callao y Libertador –zona rápida-. Las veces que me llamaron fue por incidencias, nunca los detuve, los conozco por cruzarlos en la zona.

Del hecho me enteré cuando me hicieron la rueda de reconocimiento, ahí tomé conocimiento. En la detención no participé, cumplía distintos horarios, hacíamos la ronda de los boliches, robo de rolex, esa era mi actividad específica.

Del 11 al 14 de mayo de 2012 me desempeñaba como Cabo 1° en la Brigada de la Comisaría 17, los días que presté servicio no los recuerdo, fue un fin de semana largo. Había dos grupos de brigada, uno por la mañana, compuesto por cuatro personas y el otro por la tarde. Ese fin de semana no compartí grupo con Manrique, tampoco tuve acceso a los libros de guardia.

Hasta el momento hay dos personas que siguen viviendo en Libertador entre Ayacucho y Callao, el uruguayo y el viejo, ellos conocen nuestros nombres.

Yo no tuve contacto con los denunciantes, los conocía por trabajo, de verlos en la zona, siempre llamaban por incidencias, las veces que íbamos nos decían que estaban molestando, lo único que nos pedían es que los retiremos, en varias oportunidades los identificamos y les solicitamos que se retiren del lugar, ahí terminaba nuestro trabajo.

Yo me enteré después que fui citado, no sé quien estaba de turno como médico legista, de eso se ocupa la guardia interna o el oficial que lleva la causa.

Para esa época no trasladaba detenidos, estaba en la Brigada, me movía a pie o en bicicleta, vestido de civil. La policía nos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

provee uniforme completo y arma. En esa época no recuerdo en dónde estaba la tonfa, en la Comisaría tengo mi cofre, la tonfa no está identificada.

El día de la rueda me reconoció el supuesto damnificado. Cuando llegué a la Comisaría me encontré a Cestaro, ella me comentó que había estado en ese momento, me enteré porqué estuvieron detenidos los damnificados, Cestaro pidió apoyo porque los dos le intentaron sustraer el arma, a uno lo detuvieron en el lugar y al otro a varias cuadras. Estaba Manrique, que fue en calidad de apoyo y los ciclistas, no me acuerdo si alguien más. Creo que estuvieron detenidos el fin de semana largo, los cuatro días.”

Acto seguido, se interrogó al imputado **Eduardo Gabriel Manrique** acerca de su voluntad para prestar declaración indagatoria, recordándosele el derecho que le asistía de negarse a hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra, sin perjuicio de lo cual el debate continuaría no obstante a su negativa a declarar.

Al respecto, el imputado luego de ser interrogado sobre sus circunstancias personales y manifestar llamarse Eduardo Gabriel Manrique, sin apodos, 45 años, soltero, argentino, nacido el 5 de febrero de 1974 en San Juan, Oficial Inspector de la Policía de la Ciudad, domiciliado en la calle Benjamín Matienzo 2753, González Catán, La Matanza, hijo de Romualdo Gregorio Manrique y de Heli Alicia Gómez, expresó que deseaba declarar, manifestando lo siguiente:

“Primero quiero hacer saber que tuve complicaciones a raíz de la presente causa, se me impidió ascender, me perjudicó tanto económicamente y a nivel familiar.



El día 11 de mayo de 2012 cumplía funciones en la Brigada en el horario de 9/10 a 19/20 horas en la Comisaría 17°, finalizando el servicio escuchamos un alerta de personal femenino, ese día estaba con el Suboficial Mayor Fernández. Existen dos grupos en la Brigada, uno de día (mañana y tarde) y el otro de tarde/noche. En ese momento era Sargento. La brigada estaba a cargo de un Inspector, Rubén era su nombre, no recuerdo el apellido. Escuchamos el pedido de apoyo de Cestaro, que se encontraba ubicada en Quintana y Callao, dirigiéndonos allí a pie, donde observamos a la Cabo que estaba en el escalón de una casa junto a un masculino, dos personas habían intentado sacarle el arma de modo agresivo, hubo un forcejeo, uno le sostuvo los brazos y el otro intentó sustraerle el arma. Cuando pidió apoyo uno se fue por Callao en dirección a Guido. En Quintana y Callao personal ciclista –Alicace- lo detuvo. Al lugar del hecho arribó el Subcomisario Martínez, quien nos indicó que procedamos a labrar las actas de detención, en ese momento la persona dijo que se iba a desquitar con nosotros porque estábamos inventando una causa. En ese momento sacó de sus elementos personales una gillette y se la metió en la boca. Él estaba calmo, sentado en la calle, agredía verbalmente. Nos decía que iba a inventar una causa para perjudicarnos a nosotros. Una vez que se sacó la gillette de la boca continuamos con las actas, se secuestró una parte de una tijera, finalmente se lo trasladó a la Comisaría. En presencia de testigos se le pidió que muestre sus pertenencias y que exhiba su D.N.I. El detenido estaba nervioso, éramos varios policías, iba a poder fugarse. No es común trasladar a detenido sin esposas, no recuerdo porqué no se cumplió con el protocolo. Fue la última vez que tuve contacto con Enrique, con Bravo nunca tuve contacto, no era un detenido de la Brigada.

En la Comisaría 17° presté servicios durante cuatro años, del 2010 al 2014 aproximadamente, y nunca tuve contacto con estas personas. García en alguna oportunidad trabajaba conmigo.

Se buscaba la ropa en la dependencia y salíamos a recorrer de a dos o tres efectivos, no siempre íbamos identificados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

No recuerdo verlo hablar a García con personas en situación de calle, siempre se está en contacto con personas en situación de calle, la mayoría de las veces se habla de buena manera, en la plaza Vicente López había gente estable, no recuerdo nombres, no tenía contacto con ellos.

El recorrido siempre lo hacíamos a pie, cuando no utilizaba el uniforme lo dejaba en mi casa. Yo estuve en el lugar de detención de Enrique, por eso creo que dio positiva la rueda de reconocimiento.

La persona tenía una bolsita, no se le veían lesiones.  
No recuerdo los calabozos de la Comisaría.”

**III.-** Culminadas las declaraciones indagatorias se dio inicio a la producción de la prueba del debate. Se le recibió declaración testimonial a **Leticia Romina Cestaro**, quien impuesta de las penas que la ley prevé para el falso testimonio y luego de prestar juramento expresó que el día del hecho prestaba servicios de 14 a 20 horas en Callao y Quintana, de esta ciudad, cuando observó a dos personas con actitud de merodeo, motivo por el cual intentó identificarlas, produciéndose un forcejeo en el que sintió un tirón en el lado derecho a la altura del arma, logrando reducir a uno de los sujetos, mientras que el otro logró escaparse, finalmente pidió apoyo a la Comisaría.

Expresó que en la zona era frecuente verlos en actitud de merodeo, que a Manrique, quién cumplía funciones en la Brigada, lo vió luego de solicitar apoyo, y que el nombrado colaboró con el labrado de las actas.



Refirió que el otro sujeto se dió a la fuga en sentido contrario a la Avenida Callao, mientras ella se quedó con él demorado en una vereda sobre dicha avenida. Continuó diciendo que el detenido, del que no recuerda el apellido, tenía una actitud provocativa y recordó que tenía una bolsa de colostomía. Además, declaró que sacó una "Gillette" y se la intentó poner en la boca.

Continuó su relato declarando que instantes luego de la detención, arribaron los refuerzos, provenientes de la Comisaría 17°, entre los que se encontraba el Subcomisario Martínez. Entre los dos testigos de procedimiento se encontraba el encargado del eficio y un hombre de un puesto de diarios cercano al lugar del hecho.

Indicó que el demorado le mostró una bolsa de drenaje, no teniendo otra lesión a la vista.

Expresó no recordar quien trasladó a esta persona a la Comisaría.

Continuó relatando que a estas dos personas -de las que no pudo brindar características físicas- los había visto horas antes, pero que no los conocía de la zona, que tenían características de gente que se encuentra en situación de calle.

Aclaró que nunca tuvo contacto con una causa como la presente, en la que se encuentren involucrados compañeros de trabajo.

Manifestó que la zona de calabozos se encontraba al fondo de la Comisaría, que a ese







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

sector no ingresaba, no recordando si ese día había alojadas otras personas.

Por último declaró que al otro día fue a trabajar y escuchó que habían remitido a los detenidos a la Unidad correspondiente.

En segundo lugar, se le recibió declaración testimonial a **Miguel Ángel Hermosilla** quien impuesto de las penas que la ley prevé para el falso testimonio y luego de prestar juramento expresó no recordar nada del hecho.

El tercer testimonio lo brindó **Marcelo Fabián Martínez**, quien impuesto de las penas que la ley prevé para el falso testimonio y luego de prestar juramento expresó que para el año 2012 se desempeñaba en el cargo de Subcomisario de la Seccional 17°, asimismo aclaró no recordar mucho del hecho, que se trató de la detención debido a la agresión que sufrió personal femenino de esa dependencia, que uno de los detenidos intentó sustraerle el arma reglamentaria.

Continuó relatando que si estaba dentro de sus posibilidades se presentaba en el lugar de los hechos, que su horario era variable, no debiendo cumplir con un horario fijo.

Expresó que Cestaro era personal de la Comisaría, cumpliendo funciones en la calle. Que una vez que se realizaban las actas, se remitían a los detenidos a la dependencia, para luego hacer la consulta con el Juzgado en turno. En el presente caso no recordó el momento en el que los detenidos



ingresaron a la dependencia, tampoco advirtió ningún episodio fuera de lo común.

Relató que la función del personal de brigada se basa en tareas de inteligencia, encontrándose la mayor parte del tiempo en la calle, y que el tiempo que se encuentran en dependencia es para declarar o instruir sumarios.

Que respecto al ingreso de detenidos, se deja constancia en el libro de detenidos, y que los detenidos se encuentran a cargo del Jefe de Servicio y de la Guardia Interna, para finalmente quedar a disposición del Sargento de Guardia, siendo estos los únicos que tienen acceso a los calabozos.

Sostuvo no recordar a las personas detenidas, y que en el hipotético caso de que se detecten autolesiones, se toman ciertos recaudos, se transmite la novedad, se consulta al Juzgado y se solicita la presencia de dos testigos, dejando constancia en actas.

Declaró que en el interior de los calabozos solo hay un banco de cemento, que el informe médico de los detenidos no lo recuerda, que es obligación de los médicos ver a las personas desnudas para constatar si existe alguna lesión, y en caso positivo debe quedar constancia en el sumario. Que el informe también se realiza antes de remitir a los detenidos hacia unidad.

Por último, expresó no recordar denuncia por vejaciones, y respecto de Manrique hizo saber que le parece una excelente persona y buen trabajador, y respecto a García refirió que era





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

parte de la Brigada, motivo por el cual no tenía acceso a los calabozos.

En cuarto lugar declaró **Gustavo Fabián Mohamed**, quien impuesto de las penas que la ley prevé para el falso testimonio y luego de prestar juramento expresó que para el año 2012 prestaba funciones en la Comisaría N° 17, dependencia en la que trabajó junto a García y a Manrique.

Continuó diciendo que el 11 de mayo del 2012 le llevaron dos personas detenidas a la Comisaría, no recordando el horario, ni el delito que se les imputaba.

Que en ese momento era el jefe de servicio, encargándose de todo lo inherente a la calle, la recepción de detenidos, y lo referente a las denuncias realizadas en la dependencia. En cuanto al procedimiento de ingreso a los detenidos, declaró que se observa el estado en el que ingresan, se efectúa la consulta al Juzgado en turno, para luego trasladarlos al calabozo, lugar al que solo tienen acceso el Sargento de Guardia -quien tiene en su poder las llaves-, el Oficial de Servicio y el Oficial Jefe.

Relató que el fue el encargado y responsable de los dos detenidos, recordando que uno tenía una bolsa, que ambos estaban tranquilos, no aportando ningún otro dato relevante.

En relación a Manrique hizo saber que su concepto es bueno, y que nunca tuvo problemas. Respecto a García expresó que el nombrado cumplía funciones como integrante de la brigada, que no



tenía acceso a los calabozos, y que en caso de haber ingresado, el declarante lo hubiera advertido.

En quinto lugar declaró **Ramón Sebastián Zalazar**, quien impuesto de las penas que la ley prevé para el falso testimonio y luego de prestar juramento expresó que para el año 2012 prestaba funciones en la Comisaría N° 17, dependencia en la que trabajó junto a García y a Manrique.

Relató que para el día 11 de mayo de 2012 se encontraba prestando funciones en la Comisaría como Sargento de Guardia. Su trabajo consistía en recibir a los detenidos, ficharlos, verificar que se presente el médico y llevarlos a la zona de detención. Que el constantemente estaba observando a los detenidos, siendo el acceso a los calabozos exclusiva responsabilidad del Sargento de Guardia. En el presente caso no recuerda nada fuera de lo común.

Explicó que todas las novedades se anotan en un libro, que los detenidos quedan alojados en la guardia interna, lugar al que puede solamente acceder el Sargento de Guardia, que el médico legista suele tardar, pero recién una vez hecho el informe médico se le da ingreso al detenido al calabozo.

Por último, hizo saber que se desempeñó en esa Comisaría desde el año 2005 al 2012, teniendo un concepto bueno de Manrique, a quien no le puede reprochar ninguna conducta fuera de lugar, y que nunca tuvo conocimiento de que personal de la Brigada entrara a los calabozos de la dependencia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

En sexto y último lugar declaró **Mario Omar Bravo**, quien impuesto de las penas que la ley prevé para el falso testimonio y luego de prestar juramento expresó que el día 11 de mayo de 2012, alrededor de las 17.30/18.00 horas lo detuvieron y alojaron en la Comisaría 17°, lugar en donde recibió golpes de puño, patadas en la espalda y costillas por parte de personal de dicha Comisaría.

Continuó declarando que en el calabozo fue alojado junto a Guillermo Daniel Enrique, que ambos recibieron golpes ese día, al otro día, y hasta que los trasladaron a la Alcaldía. Que ellos se encontraban en situación de calle, y los querían alejar de la zona, motivo por el cual les armaron una causa por una falsa denuncia de Romina Cestaro.

Que en la Comisaría nunca constataron las lesiones, siendo el mismo día trasladados en ambulancia al Hospital Rivadavia, lugar en el que si constataron las lesiones, para luego remitirlos nuevamente a Comisaría.

Luego relató que fueron a las 3 A.M. del día sábado al Hospital Rivadavia, siendo trasladado el en taxi y su compañero Enrique en ambulancia, que después de la golpiza los sacaron por distintos lados. Dijo ser epiléptico, que en ese entonces tenía una bolsa, y respecto a Enrique, dijo que el mismo es portador de H.I.V.

Expresó que los golpearon porque no firmaron el acta en la que reconocían el robo del arma de Cestaro y porque no los querían ver más cerca de la Comisaría. Que estaban en la misma celda



junto a Enrique y a Mario Alberto Orieta, que les pegaron dos imaginarias -cabos- que se encontraban cuidando la celda, y después se sumó el jefe de la Comisaría 17°, quien los pateó en el piso. Que a Orieta lo corrieron a un rincón, para luego golpearlo al declarante y a Enrique con palos, puños y patadas, sacándole la bolsa de lugar e impidiéndole hablar.

Que antes de ser traslado los revisó otro médico y cuando volvió del Hospital Rivadavia también, pero antes de ir a la Unidad N° 28 no los revisaron. Las lesiones las constataron en la Unidad N° 28, tenían toda la espalda marcada, escoriaciones y cicatrices, producto de los palazos, golpes con cables y tonfas que recibieron por parte de los efectivos policiales -vestidos con uniforme-, a quienes conocía de vista de antes. Que en su declaración indagatoria no hizo saber de los golpes, pero si a su defensor.

Por último, declaró que estuvo tres días detenidos en la Comisaría, que luego lo sacaron para Tribunales, el día lunes por la mañana.

**IV.-** A continuación, el Sr. Presidente ordenó al Sr. Actuario que informase el estado de la citación de los restantes testigos convocados, luego de lo cual a pedido de la Fiscalía de Juicio, se tuvieron por incorporadas por lectura las declaraciones testimoniales de Mario Alberto Orieta -fs. 90- y de Guillermo Daniel Enrique -fs.26/27- en virtud de lo establecido en el artículo 391, inc. 3°





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

del C.P.P.N. Tras ello se dio lectura de las piezas y/o documentos incorporados por lectura y para su exhibición al debate, siendo los siguientes:

- Testimonios de la causa N° 17.077/12 "Guillermo Daniel Enrique y otro s/ robo en tentativa" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31, Secretaría N° 119, de esta ciudad (fs. 1/14 y 37/87); nota de la Unidad N° 28 de fs. 108; fotocopias del libro parte de brigada de fs. 109 bis/115, libro de entrega de sargento de guardia de fs. 115 bis/127 y libro de entrega de guardia del jefe de servicios de fs. 128/146, de la Seccional N° 17 de la Policía Federal Argentina; fotocopias de ficha personal de fs. 148 y 150; actas de reconocimiento en rueda de personas de fs. 275 y 276; actas de rueda de personas de fs. 307/309; documentación certificada y reservada por Secretaría del Tribunal: libro parte de brigada, libro de entrega de sargento de guardia, libro entrega de guardia del jefe de servicios, dos biblioratos conteniendo legajos de los oficiales de la Seccional 17, copias de estados de cuartos del 11 al 14 de mayo de 2012, libro de servicio externo libreta VII, libreta de servicio externo cuarto 1 y 2, libreta servicio especial libreta VI, libreta servicio externo cuarto V y libretas servicio externo cuarto III y IV (fs. 517); informe socio ambiental de fs. 7/9 del legajo de personalidad de García; informe socio ambiental de fs. 1/3 del legajo de personalidad de Manrique; informes forenses de fs. 19/21 y 70/72; declaración testimonial del Teniente

---

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: NICOLÁS TOSELLI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: PABLO BELTRACCHI, SECRETARIO



#28528994#230067461#20190322134659284

1° Juan Oscar González de fs. 239; nota de Dirección de Judicial del Servicio Penitenciario Federal de fs. 243; certificación actualizada de antecedentes de García y de Manrique; causa N° 17.077/12 caratulada "Guillermo Daniel Enrique y Mario Omar Bravo s/ tentativa de robo"; copias certificadas remitidas por la Unidad N° 28 del Servicio Penitenciario Federal glosadas a fs. 559/576; acta de rueda de reconocimiento de fs. 632/633.

V.- Culminada la incorporación probatoria precedentemente detallada, se invitó a las partes a formular sus alegatos, haciéndolo en primer lugar el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Diego Velasco, luego la Dra. María Laura Ruiz Rey y por último el Dr. Carlos Daniel Mercado.

**Alegato de la Fiscalía:**

El Dr. Velasco comenzó su alegato haciendo una breve reseña de los hechos imputados a Oscar Alfredo García y a Eduardo Gabriel Manrique según cómo fueron delineados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 453/455, a fin de hacer notar que el caso presentaba algunas particularidades que merecían una revisión de la postura asumida por el Sr. Agente Fiscal.

En tal sentido, concluyó que a partir de la declaración en la audiencia y lo incorporado por lectura, no hay nada certero. Que Bravo dio diferentes versiones en sus declaraciones, al







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

referir que le pegaron todos los días, que le pegaron dos personas, y después fueron tres, que luego se involucró el jefe de la Seccional. Asimismo, resaltó que el informe que da cuenta de las lesiones sufridas por los denunciados no se aproxima a lo dicho por Mario Bravo en el debate, dicho informe refiere una curación en tiempo menor de 30 días y Bravo expresó un tiempo mayor de curación.

Asimismo, sostuvo que el informe realizado por el Cuerpo Médico Forense, fechado el 14 de mayo de 2012, refiere que las lesiones sufridas por Mario Bravo se produjeron por golpes de hace 3-4 días, por lo que se pudieron haber causado antes de la detención, pero que en el informe médico realizado por la Seccional no quedó registrado, y que dichas las lesiones tampoco fueron constatadas por los médicos de la unidad.

Continuó diciendo que no es nada claro, que es incoherente lo que declaró Bravo, al sostener que lo trasladaron al hospital luego de haberlo golpeado.

En ese orden de ideas, manifestó que los testimonios de los denunciados también son contradictorios, no existiendo certeza acerca de cuándo, dónde y cómo se produjeron las lesiones.

Frente a esto, expresó que solicitaba la absolución de los imputados, en orden a los delitos por los que habían sido requeridos a juicio, sin costas.



**Alegato de la defensa de Manrique:**

La Dra. María Laura Ruiz Rey sostuvo que no existe prueba de carácter objetivo, que lo único que hay es la denuncia de Enrique y los dichos de Bravo, que los mismos congeniaron la denuncia, no existiendo testigo alguno.

Manifestó que al momento de la detención de los denunciados, el Sr. Mario Alberto Orieta no se encontraba detenido, ya que ingresó dos días después -13 de mayo de 2012-.

Refirió que su asistido nunca tuvo contacto con los detenidos, que solo colaboró con el labrado de las actas de detención, y que fue reconocido en la rueda de reconocimiento por Enrique porque estuvieron en contacto al momento de la detención del nombrado.

Por último, solicitó la absolución de su asistido Eduardo Gabriel Manrique.

**Alegato de la defensa de García:**

El Dr. Carlos Daniel Mercado compartió la solución del Fiscal General, solicitando la absolución de su asistido Oscar Alfredo García.

**Últimas palabras:**

Por último, de acuerdo a lo establecido en el art. 393 último párrafo del C.P.P.N., se consultó a los imputados si tenían algo más que manifestar, a lo que, en primer lugar Manrique respondió: "Agradezco al Tribunal, estamos para que se compruebe nuestra inocencia, somos personas de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

bien, padres de familia, trabajadores, confiamos que se va a hacer justicia”.

Por último Oscar Alfredo García adhirió a lo manifestado por Manrique y agregó: “Somos servidores públicos”.

**VI.-** Llegado el momento de volcar los fundamentos de la decisión, teniendo en consideración que el Ministerio Público Fiscal no ha mantenido la acusación luego de realizado el debate, queda ahora realizar un análisis del alcance de aquel pedido absolutorio.

El Sr. Fiscal General en su alegato sostuvo que a lo largo del desarrollo del juicio no se había producido elemento de prueba alguno que permitiese afirmar con la certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere, la intervención de los procesados Oscar Alfredo García y Eduardo Gabriel Manrique en los hechos por los que habían sido traídos a debate.

Por consiguiente, no había forma de endilgarle responsabilidad penal alguna de los hechos en cuestión. Luego de analizar los testimonios brindados durante el debate y aquellos incorporados por lectura, las constancias documentales y toda la prueba producida en el juicio, por el contrario, no le había permitido sostener la acusación originariamente efectuada por el Fiscal que lo precediera, existiendo una razonable duda respecto de los elementos tendientes a comprobar la existencia de los delitos imputados.



En definitiva, la Fiscalía de Juicio no logró acreditar el acaecimiento del hecho que fue ubicado como sucedido entre el día 11 y 14 de mayo de 2012, en cabeza de los imputados, razón por la que formuló el pertinente pedido absolutorio.

Por lo expuesto, en el entendimiento de que el pedido fiscal guarda las previsiones de motivación y razonabilidad exigidas, y no existiendo acusación formal contra García y Manrique por los hechos imputados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 453/455; al tratarse de un caso análogo al que me he expedido con anterioridad en la causa N° 3454 **"TRIGAS VILA, Pablo Guillermo Camilo y otros s/ estafas reiteradas"**, rta. el 5/09/2017), considero que el presente debe ser analizado a la luz del criterio sentado por la C.S.J.N. en los casos *"Tarifeño"*; *"García"*; *"Cattonar"* y *"Mostaccio"*, cuyos fundamentos remiten a su vez a lo decidido *-in re-* en los autos *"Cáceres"* (Fallos 320:1891), en el cual se sostuvo que: *"...esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales ..."* (Fallos, 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros).

En este sentido, existe un acuerdo acerca de las reglas que ineludiblemente deben reunirse a los fines de conformar el debido proceso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

legal y ajustarse, en consecuencia, a los principios constitucionales que nos rigen, atinentes a las formas sustanciales que deben guardarse durante el juicio, entre las que se destacan las relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.

Podría decirse entonces, que estos cuatro elementos son interdependientes unos de los otros, sin que pueda arribarse, frente a la carencia de alguno de ellos, a un pronunciamiento pleno de validez en nuestro derecho criminal.

Sentado dicho criterio rector, ante un pedido absolutorio por parte del Ministerio Público Fiscal durante la instancia de juicio, el magistrado se encuentra compelido a respetarlo y por ende, impedido para adoptar un temperamento condenatorio, debido a la ausencia de tal indispensable acusación, siempre y cuando, como se dijo, aquel pedido absolutorio se encuentre suficientemente motivado (artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación) y no se encuentre viciado, lo que conllevaría en el marco de la potestad jurisdiccional de los jueces, a su nulidad por haberse afectado la participación del representante legal del Ministerio Público Fiscal (artículos 167, inciso 2° y 170, inciso 3° del texto legal citado).

En el presente caso se carece de uno de los elementos que previamente mencioné, a saber, la acusación fiscal. Así las cosas, la doctrina emanada del más Alto Tribunal conduce a adecuar este decisorio al lineamiento jurisprudencial fijado por el Superior.



No siendo posible apartarse del criterio sostenido, corresponde disponer la exoneración de responsabilidad criminal de los encausados en orden a los hechos que fueron objeto del requerimiento fiscal de elevación a juicio; más aún si se tiene en cuenta que se halla presente, también, el segundo de los presupuestos exigidos a estos fines, que se vincula con la estructura procesal de la pieza previamente aludida. En efecto, puede afirmarse que, en la especie, la petición absolutoria formulada por la Fiscalía es razonable y fundada, por lo que ha pasado el control de legalidad de los actos procesales que al efecto he realizado, de acuerdo con las pautas consignadas en los artículos 69, 167, inciso 2° y 393 del Código Procesal, ya que la acusación es un acto esencial e íntimamente relacionado con las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Por ello, no habiendo formulado acusación el Sr. Representante del Ministerio Público, en el entendimiento de que la prueba reunida durante la investigación y producida en el debate no le permite sostener una postura inculpativa con relación a los hechos por los cuales medió la elevación a juicio, sin perjuicio de haber motivado su pedido absolutorio sustancialmente en la existencia de una razonable duda respecto de la ocurrencia de los sucesos ilícitos atribuidos y la autoría de aquellos, las consideraciones hasta aquí efectuadas me eximen de efectuar un análisis en torno de ellos. Por lo expuesto corresponde dictar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

la absolució n de Oscar Alfredo Garc ía y de Eduardo Gabriel Manrique en este proceso.

Por ello, atento a lo precedentemente expuesto,

### **RESUELVO:**

**I.-ABSOLVER a Oscar Alfredo Garc ía** de las dem ás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por no haberse mantenido a su respecto la acusaci ó n del Sr. Representante del Ministerio P ú blico Fiscal respecto de los hechos consignados en el requerimiento fiscal de elevaci ó n a juicio obrante a fs. 453/455, sin costas (arts. 400, 402 y 530 del C ó digo Procesal Penal de la Naci ó n).

**II.-ABSOLVER a Eduardo Gabriel Manrique** de las dem ás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por no haberse mantenido a su respecto la acusaci ó n del Sr. Representante del Ministerio P ú blico Fiscal respecto de los hechos consignados en el requerimiento fiscal de elevaci ó n a juicio obrante a fs. 453/455, sin costas (arts. 400, 402 y 530 del C ó digo Procesal Penal de la Naci ó n).

**III.-DISPONER EL CESE** de las restantes medidas cautelares oportunamente decretadas respecto de **Oscar Alfredo Garc ía** y de **Eduardo Gabriel Manrique**, en atenci ó n a lo dispuesto en los puntos dispositivos precedentes.

Insértese y protocolícese. Firme que sea, practíquense las comunicaciones correspondientes, acumúlense los incidentes a los autos principales, procédase a la devoluci ó n a la



Seccional N° 17 de la documentación reservada en  
Secretaría y de la causa N° 17.077/12 al Tribunal  
Oral en lo Criminal y Correccional N° 24, y  
oportunamente archívese.  
Gt.-

NICOLÁS TOSELLI  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

PABLO M. BELTRACCHI  
SECRETARIO







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17438/2012/TO1

---

*Fecha de firma: 22/03/2019*

*Firmado por: NICOLÁS TOSELLI, Juez de Cámara*

*Firmado(ante mi) por: PABLO BELTRACCHI, SECRETARIO*



#28528994#230067461#20190322134659284